



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
septiembre Veintiocho(28) del año dos mil veintitrés (2023).-**

RADICADO : 2022-00301 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO : MENDEZ BARRAZA ALICIA CAROLINA
PROVIDENCIA: AUTO SEGUIR ADELANTE 28/09/2023

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO por intermedio de apoderado contra MENDEZ BARRAZA ALICIA CAROLINA

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- ❖ La deudora **MENDEZ BARRAZA ALICIA CAROLINA** , suscribió a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO** las siguientes obligaciones:
 - Por LETRA DE CAMBIO #.1 la suma de \$ 40.570.000 por concepto de capital; más intereses moratorios desde 23/04/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación; más costas y gastos del proceso.
 - Por LETRA DE CAMBIO #.2 la suma de \$ 1.800.000 por concepto de capital; más intereses moratorios desde 01/10/2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - Por LETRA DE CAMBIO #. 3 la suma de \$ 4.700.000 por concepto de capital; más intereses moratorios desde 01/02/2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - Por LETRA DE CAMBIO #.4 la suma de \$ 3.280.000 por concepto de capital; más intereses moratorios desde 01/04/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- ❖ Que la obligación contenida en los referido títulos valores (Pagaré), no ha sido cancelado, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

PRETENSION

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a la demandada **MENDEZ BARRAZA ALICIA CAROLINA**, a pagar las obligaciones anteriormente descritas.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00301 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO : MENDEZ BARRAZA ALICIA CAROLINA
PROVIDENCIA: 28/09/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE

ACTUACION PROCESAL

Por medio de auto de julio 26 de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en el libelo por la parte demandante Aliciacarolinamb64@hotmail.com, según certificado expedido por la empresa de ESM LOGISTICA SAS donde consta que le fue enviado y recibido; traslado demanda y sus anexos, así como copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo consagrado en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

Technokey – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2022/08/03 10:15 Hoja 12
seamail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de seamail el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	56766	
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com	
Destinatario	Aliciacarolinamb64@hotmail.com - MENDEZ BARRAZA ALICIA CAROLINA	
Asunto	CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA (ART 291) RAD 2022- 301 ADJUNTO Copia del mandamiento de Pago y Copia de la Demanda	
Fecha Envío	2022-07-28 09:28	
Estado Actual	Acuse de recibo	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/28 09:29:19	Tiempo de firmado: Jul 28 14:29:19 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse	2022 /07/28	Jul 28 09:29:21 cl-4205-282cl postfix/smtp[7135]: 2A53F12484A8: to=<Aliciacarolinamb64@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.51.33]:25, delay=1.9, delays=0.28/0/0.4/1.3, dsn=2.6.0, status=sent /

No reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Es oportuno recordar que, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad. En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00301 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO : MENDEZ BARRAZA ALICIA CAROLINA
PROVIDENCIA: 28/09/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE

En el caso *sub examine*, se advierte que la demandada, no obstante, habersele notificado por aviso el mandamiento de pago, guardó silencio.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

Ciertamente, en el proceso ejecutivo, el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo. Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.517.500).
- 4.- Condénese en costas a la demandada. Por secretaría tásense.
- 5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo, comuníquese a las

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 2022-00301 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO
DEMANDADO : MENDEZ BARRAZA ALICIA CAROLINA
PROVIDENCIA: 28/09/2023 AUTO SEGUIR ADELANTE

entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma. De igual forma realizar la conversión de los depósitos judiciales si a ello hubiese lugar, a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla si a ello hubiese lugar y que correspondan a la demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88438ed8a4a1cebbe0ae78e6a612e8e23b9ad0b6eb9e198b82a39019513e2416**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>